

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190026100

Demandante: ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS

Auto de interlocutorio No. 205

I. Solicitud de terminación del proceso

El pasado 8 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora puso de presente al despacho la existencia de una transacción con la virtualidad de zanjar la totalidad de las pretensiones del proceso en contra de todos y cada uno de los demandados. Sin embargo, el día 28 de febrero de 2022 la parte allegó un memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando únicamente a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S y a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

En ese orden, mediante auto del 18 de marzo de 2022 se solicitó a la parte interesada que de forma clara e inequívoca indicara realmente el alcance del desistimiento y especificara de cuales de las demandadas. En esa medida con memorial del 20 de abril de 2022 (electrónico) el apoderado de la parte actora aclaró que el *desistimiento* comprendía a la totalidad de los demandados y sus terceros garantes (documento 29º y 30º).

El abogado de la parte actora puso de presente que celebró con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. es decir con la llamada en garantía de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S un contrato de transacción dirimiendo en su totalidad las pretensiones del proceso en referencia, y que en virtud de dicho acuerdo desiste de la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de la: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), así como de los terceros garantes de cada una de las demandadas principales.

Como la misma suerte han de correr los llamados en garantía de cada una de las demandadas principales. Significa que el desistimiento no solo cobija al pasivo principal y a la aseguradora que hace parte del acuerdo transaccional sino a las aseguradoras SEGUROS ALFA S.A y LA PREVISORA S.A.

II. Procedencia de la solicitud

El desistimiento de la demanda supone una de las formas de terminación anormal del proceso, y en el caso que nos ocupa el Despacho encuentra configurada su procedencia en la media que la petición fue elevada previo a proferirse sentencia de primera instancia (artículo 314 de la Ley 1564 de 2012)¹ y que todos y cada uno de los demandantes facultaron al apoderado solicitante para tal proceder, según se desprende de poderes otorgados por los señores (a) ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GÓMEZ, CECILIA RAMOS ÁLVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO MORENO LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ (fls.17 a 37 C. Ppal. digitalizado).

Asimismo se destaca que este desistimiento guarda relación con el acuerdo transaccional, o de otro modo finca su razón de ser en este, poniendo fin a la controversia (artículo 312 y 313 Ley 1564 de 2012), habida cuenta que la solución a la que llegaron la parte actora y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. zanja en su consideración la petición de la demanda. Significa que no se trata solo del desistimiento de las pretensiones por la mera voluntad de los demandantes sino que tiene fundamento en otra figura de terminación anormal del proceso.

IV. De la condena en costas

Comoquiera que el desistimiento no conlleva *per se* a una condena en costas. Conviene precisar que si bien el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; como se explicó en precedencia en el presente caso su fundamento es un contrato de

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*

transacción. En ese orden, de tal figura no se predica condena en costas de conformidad con el inciso 4º artículo 312 de la Ley 1564 de 2012².

Así las cosas se aceptará el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GÓMEZ, CECILIA RAMOS ÁLVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO MORENO LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ en contra de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), así como de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS ALFA S.A y LA PREVISORA S.A, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso número 11001333603320190026100, promovido por ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GÓMEZ, CECILIA RAMOS ÁLVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO MORENO LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ en contra de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S,

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

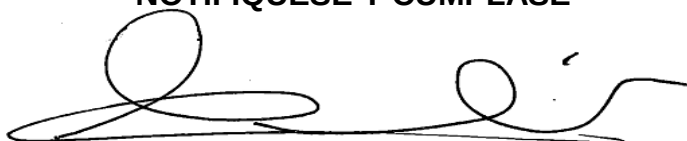
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), así como de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS ALFA S.A y LA PREVISORA S.A, de acuerdo con lo analizado en el presente proveído.

Tercero: Sin lugar a condena en costas según los argumentos señalados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: alexanderbeltranpreciado@gmail.com;

Demandados:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

nicolasdiaz81@gmail.com;

correspondencia@coviandes.com;

zrabogadossas@gmail.com;

buzonjudicial@ani.gov.co; cojreina@ani.gov.co;

notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com;

notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com;

F.ALVAREZ@ALVAREZLOPEZYABOGADOS.COM;

F.ALVAREZ@alvarezlopezyabogados.com;

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7078865bd465727ed13e3ec167b820fcec8f4d8d15f4f147ceff5e5378a94**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>